

R



17
Reparto N°93-2009-ADM

República de Panamá
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá,
dieciocho (18) de mayo de dos mil nueve (2009).

Luego de las reglas de reparto, nos fue adjudicado el proceso distinguido como N°93-2009-ADM, contentivo de la nulidad de elecciones y proclamación promovida por el Licenciado Alexis Sinclair P., en nombre y representación del señor **Renet Ríos**, en contra de la supuesta proclamación del señor **Marco Antonio Valdés Miranda**, en el cargo de Representante por el Corregimiento de Sabanitas, Distrito y Provincia de Colón, luego de efectuadas las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009.

Sobre el particular, el Licenciado Alexis Sinclair P., al sustentar su pretensión, expresó lo siguiente:

1. Que la Constitución Política y el Código Electoral disponen que las elecciones serán libres y en su desarrollo, no podrán efectuarse actos que atenten contra la pureza del sufragio;
2. Que el candidato proclamado, específicamente en la Escuela Marcos R. Vásquez, se dio a la tarea de pagar a los electores a cambio de sus votos;
3. Que los resultados del escrutinio en los centros de votación del Corregimiento de Sabanitas, le fueron favorables a su representado, salvo en la Escuela Marcos R. Vásquez, lugar en donde se dieron los hechos denunciados;
4. Que lo anterior, configura la causal prevista en el numeral 14 del artículo 339 del Código Electoral;
5. Que aunado a ello, la esposa del candidato proclamado fue sorprendida infraganti cuando repartía propaganda en un centro de votación; y,
6. Que solicita que se declare la nulidad de las elecciones de las mesas 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862 y 863 de la Escuela Marcos R. Vásquez (fs.2-4).

Para sustentar su pretensión, el impugnante aportó la declaración jurada notarial de los señores Estela Solís de Paut, Adielis Campo Díaz, Omar Bárcenas, Masumilka Sánchez, Eduardo Robinson y Tomás Figueroa (fs.5-10), quienes admitieron recibir dinero de parte del equipo de trabajo del candidato **Marco Antonio Valdés**

[Handwritten signatures]

Miranda; así como de un recorte noticioso del periódico Mi Diario, tiraje del 4 de mayo de 2009, en el cual se hizo referencia a la supuesta compra de votos denunciada (fs.13-14).

De igual manera, el impugnante consignó una fianza por **CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.400.00)**, mediante Certificado de Garantía 143435 del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Colón (fs.12).

Luego de esbozados los argumentos del impugnante, este Tribunal procede a examinar si la impugnación promovida por el Licenciado Alexis Sinclair P., cumple con las exigencias legales para su admisión.

En primera instancia, este Tribunal tiene a bien señalar que la demanda que nos ocupa cumple con los requisitos de tiempo para su presentación, toda vez que la misma fue presentada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del aviso de proclamación de **Marco Antonio Valdés Miranda** en el Boletín del Tribunal Electoral. En cuanto a la forma, ha circunscrito el objeto de su pretensión en una de las causales previstas en el artículo 339 del Código Electoral, y acompañó ciertas pruebas para sustentar su pretensión, así como la fianza que exige nuestra legislación electoral para este tipo de proceso.

Sin embargo, no basta lo anterior pues es importante señalar que el Código Electoral en su artículo 341, es claro en indicar que para que una demanda de nulidad de elección y proclamación pueda ser admitida, debe estar sustentada en alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 339 del Código Electoral, y es menester que los hechos que las configuren deben tener la magnitud suficiente para afectar el derecho del candidato proclamado.

En este sentido, al revisar el acta de proclamación proferida por la Junta Comunal de Escrutinio del Corregimiento de Sabanitas, Distrito y Provincia de Colón, observamos que el señor **Marco Antonio Valdés Miranda** fue proclamado como Representante por el referido corregimiento obteniendo un total de 2,697 votos en contra de los 2,637 votos obtenidos por el impugnante, es decir, que existe una diferencia de votos de 63.

Así las cosas, corresponde establecer si los hechos denunciados por el impugnante tienen la contundencia necesaria para afectar el derecho del candidato proclamado.

[Handwritten signatures]

La causal invocada por la parte impugnante consiste en la celebración de las Elecciones Generales sin las garantías requeridas en la Constitución Política y el Código Electoral, señalando que la misma ocurrió cuando el señor **Marco Antonio Valdés Miranda**, a través de su equipo de trabajo, entregaba dinero a los electores de la Escuela Marcos R. Vásquez a cambio del voto favorable a su candidatura.

En este sentido, la parte impugnante no establece cuántos electores supuestamente emitieron su voto a favor del candidato impugnando, producto del dinero que presuntamente habían recibido al momento de verificarse en el centro de información que dicho candidato colocó en el referido centro de votación.

Al respecto, el Licenciado Sinclair sólo aportó el testimonio jurado de seis (6) ciudadanos, quienes, bajo la gravedad del juramento, indicaron que al momento de acudir al centro de información del candidato **Valdés Miranda**, recibieron dinero en efectivo en un papel en donde se le indicaba al elector que sufragara por aquél.

Sobre estos testimonios, este Tribunal tiene a bien señalar dos (2) consideraciones de suma importancia:

1. Que el total de ciudadanos que reconoció haber recibido dinero en efectivo de parte del equipo de trabajo del candidato proclamado fue un total de seis (6), mientras que la diferencia de votos entre el éste y el impugnante es de 63; y,
2. Que ninguno de los seis (6) electores manifestó que votó por el señor **Marco Antonio Valdés Miranda**, o que de haberlo hecho, aquello hubiese sido consecuencia directa del dinero que supuestamente había recibido de parte del equipo de trabajo del referido candidato.

Las premisas en cuestión, nos hacen arribar a la conclusión que los supuestos hechos irregulares acaecidos en la Escuela Marcos R. Vásquez, no tienen la magnitud necesaria para variar el derecho del candidato proclamado, inclusive en el supuesto de que en efecto tales actos hubiesen ocurrido.

Nuestra legislación electoral es sumamente clara, en cuanto que para admitir una demanda de nulidad de elección y proclamación, es necesario que los votos controvertidos tengan la magnitud necesaria para que el resultado de la elección pudiese variar, de manera tal que cualquier demanda que no permita tal variación es inadmisibile, ya que aún en el supuesto de que tales votos se le computaran al



impugnante, éste todavía no superaría la diferencia de votos con el candidato proclamado, y en consecuencia, se mantendrían la proclamación efectuada por la respectiva junta de escrutinio, sin perjuicio de las consecuencias penales derivadas de los hechos denunciados.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el impugnante sólo ha podido alegar la existencia de 6 electores que probablemente (lo cual no ha sido probado) votaron por el candidato proclamado producto del dinero que aquél les dio para ello, quedando todavía 57 votos sobre los cuales no hay duda alguna.

Siendo así, este Tribunal debe proceder a rechazar de plano por improcedente e inadmisibles la impugnación que nos ocupa, y a declarar la temeridad de la misma.

Al respecto, es un hecho notorio que la diferencia de votos entre el candidato proclamado (**Marco Antonio Valdés Miranda**) y el impugnante (**Renet Ríos**) fue de 67 votos, habida cuenta que el primero obtuvo 2697 mientras que el segundo 2634, razón por la cual, el impugnante debía presentar una demanda que tuviese la magnitud necesaria para alterar dicho resultado, sin embargo, la misma se fundamentó en la presunta compra de 6 votos, es decir, muy por debajo de la diferencia entre éstos, lo que denota una manifiesta ausencia de sustento, y muy por el contrario, refleja un claro caso de abuso del ejercicio del derecho de gestión.

Este Tribunal ha sido enfático en sostener que los resultados de las Elecciones Generales se sustentan en la buena fe de la actuación de los ciudadanos que sufragaban, así como en aquellos que integran las distintas corporaciones electorales que se constituyen dicho día para manejar el proceso de votaciones y escrutinios correspondiente, razón por la cual, si algún candidato siente que la actuación de cualquiera de ellos no se ajustó a la Ley, y que como consecuencia se alteró la voluntad popular, aquél debe sustentar su pretensión en hechos ciertos y de suficiente magnitud como para afectar el trabajo realizado por aquellos.

La impugnación que nos ocupa no logra cumplir ese cometido, ya que al cuestionar simplemente 6 de los 63 votos que distancian al candidato proclamado del impugnante, a todas luces demuestra que no existen suficientes elementos de convicción que nos permitan considerar una posible variación del resultado de dicha elección.



21

No obstante lo anterior, toda vez que los hechos denunciados pueden constituir delitos electorales, y más cuando hay el reconocimiento de 6 ciudadanos que admitieron haber recibido dinero de parte de un candidato o de su grupo de trabajo, el día de las elecciones, debe compulsarse copia autenticada del reparto a la Fiscalía General Electoral para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

En atención a las razones antes expuestas, los Magistrados del Tribunal Electoral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVEN:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE E INADMISIBLE la demanda de nulidad de elecciones y proclamación promovida por el señor **Renet Ríos**, por conducto del Licenciado Alexis Sinclair P., en contra de la proclamación del señor **Marco Antonio Valdés Miranda** como Representante por el Corregimiento de Sabanitas, Distrito de Colón, Provincia de Colón.

SEGUNDO: DECLARAR TEMERARIA la precitada demanda, y en consecuencia:

1. **ORDENAN** la entrega al candidato proclamado, señor **Marco Antonio Valdés Miranda**, con cédula de identidad personal 4-196-108, del Certificado de Garantía 143435 del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Colón, por el monto de **CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.400.00)**, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución; y,
2. **SANCIONAN** al señor **Renet Ríos**, con cédula de identidad personal 3-84-2265, con una multa de **CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 410 del Código Electoral.

Se le concede al impugnante el término de dos (2) semanas para cancelar la multa impuesta en esta Resolución, mediante pago que deberá realizar en la Secretaría General del Tribunal Electoral o en la Dirección Regional de Organización Electoral de Colón, adjuntando copia del recibo de pago al expediente. De no cumplirse con el pago de la multa en el término estipulado en este párrafo, la misma será convertida a prisión a razón de **UN (1) DÍA DE PRISIÓN POR CADA DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.2.00)** dejados de pagar.



TERCERO: REMITIR copia autenticada del expediente a la Fiscalía General Electoral a fin de que se investigue la posible comisión de delitos electorales.

CUARTO: ORDENAR el archivo del Reparto N°93-2009-ADM.

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso de reconsideración al momento de su notificación, y hasta dos (2) días hábiles siguientes a ésta.

Fundamento Legal: Artículos 338, 339, 343, 344, 345, 346, 348, 410 numeral 4, 493, y 543 del Código Electoral; 105, 106 y 109 del Decreto 9 de 9 de abril de 2008.

Notifíquese y Cúmplase,



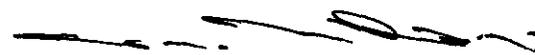
Erasmo Píñilla C.
Magistrado



Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Ponente



Gerardo Solís
Magistrado



Ceila Peñalba Ordóñez
Secretaria General



29
Reparto 93-2009-ADM

República de Panamá
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL

Panamá,

veintinueve (29) de mayo **de dos mil nueve (2009).**

Procedente del despacho del Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, ingresó a este despacho el expediente identificado como reparto 93-2009 ADM, contentivo del recurso de reconsideración impetrado por el licenciado Alexis Sinclair, en representación de Renet Ríos, en contra de la Resolución de fecha 18 de mayo de 2009, dictada dentro del presente negocio y que resuelve rechazar de plano por improcedente e inadmisibles la demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones en contra de Marco Antonio Valdés Miranda, como Representante por el Corregimiento de Sabanitas, Distrito y Provincia de Colón.

La Resolución en comento le fue notificada personalmente al licenciado Alexis Sinclair, apoderado judicial de Renet Ríos, parte impugnante, quien en tiempo oportuno anunció y sustentó recurso de reconsideración, señalando entre otras cosas lo siguiente:

- Que de acuerdo al impugnante, al referirse a lo dispuesto en el artículo 339 y 341 del Código Electoral; hay que precisar en los términos y fundamentalmente en las palabras “tal magnitud”, ya que esto equivale a un juicio de valor que deja en manos del jugador su consideración y así está expuesto en el fallo recurrido.
- Que las circunstancias de que por lo menos 6 ciudadanos, que ejercieron el sufragio el 3 de mayo de 2009, se hayan atrevido a declarar que fueron tentados por la campaña de un candidato a recibir dinero a cambio de su voto, es un hecho cuya magnitud merece atención y consideración.
- Que lo indispensable sería variar la mecánica de valorización, en lo que toca con las admisiones toda vez que por mucho tiempo la doctrina ha tratado el asunto de las pruebas imposible o de difícil obtención dando como herramienta entre otros la sana crítica, el juicio recto del juzgador, la importancia del asunto en tanto sea de interés social.

- Que René Ríos no actuó ni con mala fe ni mucho menos con dolo. Que no existe motivo malévolo o ilícito en su reclamación tan solo procuró ante los caminos legales llegar a mostrar que fue al igual que la sociedad, víctima de un fraude.
- Finalmente solicita se reconsidere la resolución recurrida y en su defecto, admitir la impugnación; y de no proceder a ello, solicita se revoque la calificación de temeraria y cancele la entrega del certificado de garantía, así como por lo menos disminuir la sanción impuesta a favor del Tesoro Nacional.

Corresponde ahora el análisis de la presente causa y para ello nos referiremos a cada uno de los argumentos esgrimidos por el impugnante no sin antes advertir lo siguiente.

En reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral ha sostenido que para que una demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones sea admitida, además de cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley Electoral, es necesario que la causal invocada sea de tal magnitud que afecte el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados.

En tal sentido, debemos señalar que la magnitud de las causales invocadas se mide en función de la incidencia que pueda tener o no en el resultado de una elección. Es decir, la admisión de la demanda depende de que los hechos que sustentan la causal invocada, de resultar ciertos, varien el resultado de la proclamación realizada por la corporación respectiva.

En el caso que nos ocupa la supuesta compra de votos se circunscribe a 6 casos específicos declarados por los propios actores, cuya cuantía no alteraría el resultado de la elección, dado que la diferencia entre el candidato proclamado y el impugnante fue de 67 votos. No con esto queremos manifestar que este hecho no merezca la importancia debida, sino que su análisis y consideración encuentra total relevancia dentro de un proceso penal electoral y no dentro de la causa que nos ocupa.

Por otra parte, los hechos alegados por el demandante de resultar ciertos constituyen delitos electorales y por lo tanto, deben ser investigados a fin de que

Handwritten signature and initials, possibly including the number '2'.

31

se sancione a los posibles autores y partícipes dentro de un proceso penal electoral, como quedó plasmado en la resolución recurrida que ordena remitir copia autenticada del presente expediente a la Fiscalía General Electoral.

De allí que consideramos que la acción equívoca del demandante no se debe interpretar como una acción temeraria tendiente a ejercer abusivamente el derecho, porque además de ello, de los hechos en que fundamenta su demanda de nulidad no se desprenden elementos que indiquen la existencia de temeridad.

Dado lo anterior, considera este Tribunal que si bien es cierto, no existen méritos que le permitan variar la decisión adoptada en cuanto a que procede rechazar de plano por improcedente e inadmisibile la presente demanda de nulidad, advierte que la misma no es temeraria, tal como hemos señalado, por lo que procede revocar la declaratoria de temeridad.

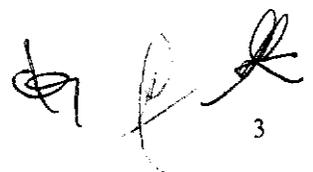
En tal virtud, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVEN:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fecha 18 de mayo de 2009, dictada dentro del presente negocio, en cuanto a que se **Rechace de Plano por improcedente e inadmisibile** la demanda de nulidad de proclamación promovida por Renet Ríos, a través del licenciado Alexis Sinclair, en contra de la proclamación de Marco Antonio Valdés Miranda, como Representante por el Corregimiento de Sabanitas, Distrito y Provincia de Colón.

SEGUNDO: MODIFICAR la Resolución de fecha 18 de mayo de 2009, en cuanto a declarar no temeraria la presente demanda de nulidad de elección y proclamación en contra de Marco Antonio Valdés Miranda.

TERCERO: Ordenar la entrega de la fianza constituida mediante el certificado de garantía 143435 de 6 de mayo de 2009, del Banco Nacional de Panamá, Sucursal 0006 de Colón, por la suma de cuatrocientos balboas (B/.400.00), al candidato proclamado Marco Antonio Valdés Miranda como Representante por el

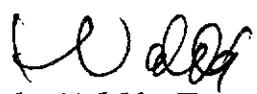

3

Corregimiento de Sabanitas, Distrito y Provincia de Colón, en virtud de lo establecido en el artículo 109 del Decreto 9 de 9 de abril de 2008.

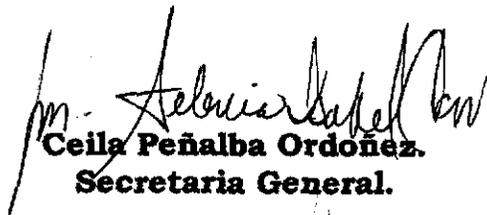
Fundamento de derecho: Artículos 339, 341, 493 del Código Electoral y artículos 105 y 109 del Decreto 9 de 9 de abril de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Lourdes González Mendoza.
Magistrada Ponente


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado


Sharon Sinclair de Dumanoir
Magistrada


Ceila Peñalba Ordoñez.
Secretaria General.

mc/jr